

9708  
50

**DON MAURICIO RUPERTO DE CABAÑAS Y HOYO, CORREGIDOR ADELANTADO,**  
*Mayor Justicia de esta ciudad de Leon, su Jurisdiccion y Reino, Subdelegado de Pósitos, Montes, Plantíos, Sementeras de la misma, su tierra y Partido, por S. M. (que Dios guarde) &c. &c.*

A todas las Justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, hago saber como por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, Don Carlos O'Donnell, con fecha 28 de Julio próximo pasado, se me ha comunicado el edicto que sigue:

Hago saber que en 24 del actual recibí por conducto del Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo del mismo Superior Tribunal, la Real orden siguiente:

»Conformándose el REY nuestro Señor con lo que le expuso el Consejo Supremo de la Guerra en consulta de 17 del mes próximo pasado, acerca de los medios que creía convenientes adaptar para contener que los desertores que presentan los pueblos para cubrir su cupo en el presente sorteo, cometan de nuevo este crimen; por su soberano decreto de 5 del actual ha tenido á bien S. M. resolver se diga á V. E. que espera de su acreditado zelo por el Real servicio que en estas extraordinarias circunstancias vigile con la mayor eficacia la observancia de cuanto se previene en el título 12, tratado 6.º de las Reales Ordenanzas, que trata de la persecucion de desertores y penas en que incurren los que los abrigan; y que respecto á que el indulto que S. M. se dignó conceder á los desertores que se admitiesen por el cupo de los pueblos, fue con la precisa condicion de servir por los reemplazos que deberian dar estos, los que hayan desertado despues de admitidos en las cajas de quintos, deberán quedar privados de dicho indulto y ser condenados como desertores de segunda vez en tiempo de paz.

Publicada en el Consejo esta soberana determinacion, ha acordado la comunique á V. E., como lo egecuto, para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1818. =Pedro Diaz de Rivera.=Sr. Capitan General de Castilla la Vieja."

Y para que nadie pueda alegar ignorancia he dispuesto se circule á todas las autoridades, asi militares como civiles, de las cabezas de partido en el distrito de mi mando, á fin de que lo hagan á sus subalternos, en la inteligencia de que las penas señaladas en el título 12, tratado 6.º de las Reales Ordenanzas generales para aquellos que abrigen cualquiera desertor, son las de «satisfacer al Regimiento de que proceda doce pesos de á quince rs. vn. para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se hubiese llevado, »con mas el importe de las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion, y en la »misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia »que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio Regimiento por el tiempo que »este debia servir, como no sea menos que cuatro años, y el noble se destinará por el mismo »tiempo á uno de los presidios: Y en el caso de que las Justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores dándoles ropa para su disfraz ó comprándoles prendas de su vestuario »ó armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio: »Si fueren mugeres se las precisará á restituir las alhajas y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos: Y si fuesen eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la »informacion del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del »Partido, y este al Capitan General de la Provincia, para que las pase á noticia de S. M. por »medio del Secretario del Despacho de la Guerra."

Todo lo que se llevará á puro y debido efecto en caso de contravencion.

*Lo que traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber á las demas Justicias de su Jurisdiccion, para que no puedan alegar ignorancia.*

*Dios guarde á V. muchos años. Leon 10 de Setiembre de 1818.*

*Mauricio Cabañas.*

Por mandado de S. Sría.  
Antonio García  
Parcero.